

clara ve estar p. haora libres los Ganaderos digo dabo
la Conde de Sta. v. lemanino a Mad, y q. las Reguas
don. celo Tráficantes.  Estan de leon, vajo de Grabe penar

DON JOSEPH FIRMAT, Y ARRAIZA, COMISSA-
rio Ordenador de los Exercitos de S. M. Intendente, y Su-
perintendente General de la Real Hacienda de esta Ciudad, y Pro-
vincia de Palencia, y Corregidor de su Capital, &c.

HAgo saber à la Justicia de *la villa de Villava*
como por el Cavallero Intendente de la
Provincia de Valladolid se me ha comunicado una Orden del
Excelentísimo Señor Marqués de Squilace, del Consejo de S. M.
y su Secretario del Despacho Universal de Guerra, y Hacienda,
cuyo tenor es el siguiente:



TENDIENDO à que en lo general, tienen los
Labradores, que hacer en la estacion presente
sus barbecheras, beneficiar sus Viñas, y dis-
poner la siembra de Legumbres, y à que por
lo pesado de los caminos, con las continuadas
lluvias, no pueden, sin conocido riesgo de per-
der sus caballerias, proseguir el servicio de conducir el Trigo
para el Posito de Madrid, por no estar acostumbradas à esta fati-
ga, he venido, en que por ahora, y hasta nueva providencia, sus-
penda V. S. los apremios para la salida de Ganados de labor à las
conducciones, dexandoles libres para que continúen sus beneficios
del Campo, y siembras; pero advierto à V. S. este muy vigilante,
para que à la sombra de los Ganados de labor, no se acojan, y
liberten los de la Arrieria, tráfico, y comercio; pues estos, como
que es su oficio, deben continuár el de las conducciones sin nove-
dad, ni permitir, que por ningun caso se separen de ellas hasta
su conclusion, por no haver motivo, que pueda dispensarles
la menor distraccion, respecto tienen asegurado en este servicio
la justa recompensa de su trabajo, y fatiga; en inteligencia, de
que si la libertad, que por ahora, se concede à los Ganados de
Labradores, aprovechase para que los otros dexen de continuár
las conducciones del Trigo, será preciso motivo, de que vuelvan
à practicarlas tambien aquellos, y assi debe V. S. zelar con el

mayor esmero, se observe en este asunto lo que va prevenido. Dios guarde à V.S. muchos años, como deseo. El Pardo 28. de Febrero de 1765. El Marqués de Squilace. Señor Vizconde de Valloria.

Lo que participo à dicha Justicia, para que hecha cargo del beneficio, que se sigue al referido Pueblo, tanto en comun, como en particular, en la puntual observancia de la Orden, que queda inserta; zele con la mayor exactitud, sobre, que los Ganados de Tragineros, que hay en el Pueblo, concurren à cargar de Trigo à la Ciudad de Valladolid, para llevarlo al Posito de Madrid, sin admitirles disculpa alguna, aunque hayan hecho algun viage, ó viages en este servicio; debiendo entenderse para él, que son Tragineros aquellos, que hagan algunos viages à el año con algun Genero, que no sea propio suyo, y si de trato; aunque no sea mas, que à los Mercados de las inmediaciones; y que en el caso de que algun otro particular, que tuviere en el Pueblo ganado suelto ocioso, y quisiese tambien emplearle en este transporte, lo podrá executar; pero unos, y otros deberán llevar à dicha Ciudad de Valladolid (à lo menos la primera vez, que vayan à cargar) el papel de abono de dicha Justicia (con expresion de sus Nombres, Apellidos, y Vecindad) de que son personas seguras para que se les entregue el Trigo: Y deberán continuar en el referido transporte dichos Tragineros, hasta nueva Orden en contrario, sin licencia por escrito de dicho Señor Intendente; y con la obligacion precisa, de que no han de distraherse à otro Servicio durante el referido; y que cada viage que hagan, han de presentár la tornaguia correspondiente, que se les dará en Madrid, en la misma Ciudad de Valladolid à dicho Cavallero Intendente, à mas tardar, dentro de quinze dias de su fecha, que despues de tomada la razon de ella, se le devolverà original a quien la presente, por evitar el que con una misma, se intenté acreditar diferentes viages: Tambien deberán presentár al mismo tiempo el Ganado con que hicieron el viage, para bolverle à cargar; y en el caso de faltarle algun Ganado, del que antes havian llevado, por haverse muerto, ó imposibilitado, lo han de acreditar con testimonio del Pueblo en donde, ó en sus cercanias, se haya muerto el tal Ganado, ó

imposibilitado, porque sin esta precaucion pudieran desmembrarle à otros traginos: Previendose, que por solo el precio señalado por S. M. deben hacer el transporte dichos Tragineros, por ser muy competente para ellos, y no deben tener por dicho Pueblo otro abono; ni gratificacion: Y para proceder con el conocimiento, que corresponde en asunto de tanta importancia, y saber la Justicia, que mas se esmera en su desempeño, evitando por este medio el viage que insinúa la inserta Real Orden, y repetidas vexaciones à las Labranzas, luego que reciba esta Orden, pondrá en movimiento para la referida Ciudad, en los terminos expresados, todos los Ganados de dichos Tragineros, è inmediatamente formará lista de ellos, con expresion de sus Nombres, y Apellidos, numero de caballerias mayores, y menores de cada uno, y fee del Escribano, ó Fieldefechos, de no haver mas de dicha classe en el Pueblo; cuya lista en el termino de ocho dias desde el recibo de esta Orden, se passará à mis manos, para executar lo yo à las de dicho Cavallero Intendente de Valladolid, y dicha lista debe venir firmada de dicha Justicia, quedandose con copia de ella para su gobierno; y sino huviere en él Traginero alguno, me embiarà igualmente testimonio de ello en el mismo termino. La observancia de esta Orden, solo debe puntualizarse por dicha Justicia con los Tragineros Vecinos, ó naturales de dicho Pueblo, y no con los forasteros, ó pasajeros, que passen por el Pueblo, por varios inconvenientes, que de ello se seguirían, además de que tampoco podria darseles el papel de abono, por no ser conocidos. Y prevengo à dicha Justicia, que la notificacion para que los referidos Tragineros concurren à dicha Ciudad de Valladolid, deberá hacerseles en sus personas, en las de sus mugeres, padres, ó madres, dexando dicha notificacion en poder de qualquiera en sus casas, en papeleta, poniendolo por diligencia, para que pena de cien ducados, aplicados à disposicion del Excmo. Señor Marques de Squilace, y dos meses de carcel en la de Valladolid, además de las costas de Audiencia, que con auxilio Militar se despachará à su prision, luego que llegue à el Pueblo, ninguno dexé de ir à cargar à el Almacen de dicha Ciudad, sin la menor dilacion (haciendoles la notificacion segun vayan llegando à el Pueblo)

Don Joseph Firmat

Joseph de las Barcenaz.

Res. En 2. de Marzo de 1765.

Rey p. decreto de 22 de feb. del año Cinquenta, y producido
 i excores de su M^{ta}. Synfacteria, de Caballeria, Dragones,
 illeria, Navarra, milicias, tropas ligeras y Comp^{as} sueltas, a E
 aniles, como Excores, con Calzas y Corrida unida
 cuerpo de excores, y 9 Centro de 9 meses, con
 a 1^o de esto mes representen a los Gen^{tes} —

en illos M^{os} a^{os}: Villaca p. 275. ver. 1370742 Mar

Se ve donde se reparan entre todos los Ser. del Pueblo su obediencia a nobles y privilegios, Correo los CC. y Ep.
M. Canonicos, Clero, Campesinos, y los pobres y lo han de
em. arreglarse a las ordenes y antecediencia. Las cartas
municadas, y q' hecho es en Abril se concurre con el
reio de Palencia fecha en Coruña 1.º de Mayo:

... Que se haga la paga de las penas de Cámara venzi-
as en fin de 64.

y q. Juellas q. ^{ta} de proprio de 64 primi. q. de Consuevan a Pa-
 ra se hagan notorias del Rey. p. q. ^{ta} de Engarri o deducione
 e hallaren p. futo poniendolo p. ^{ta} de hio. a. el pie de la q. p. q.
 con el Rey. p. la futa q. p. futo fu dictamen todo ello conforme
 a lo q. d. al Conve. de 4 de feb. de este año =

: Fiere remita Testimonio e Laurear o heredo la orden
 Pena y Caraj, y si sobre de grob verbanja de ban hecho
 causas y Caxido multas y Condenas^{nes}; Tria orden de Caxa
 Pena se ha publicado e Reaño =

In
Enrando Jmz de Alencacha, Comisario Excmo del
R^o Consejo, e Incaendante Gr^a Enacmo D^e de Castilla
su Reyno.

Hallándose los quaxales endonde conviven la cavalleria
 Chacaram^{te} de provisiones de guerra dea i forma que uno
 se fucan y facilitan sin perdez ynteranea de tiempo lo so
 corran y aseguren. A de xuyis quedaran los Cavallos
 del Rey enayados almas por suir a tan no, y fucan
 y fucan a que sale de esta Plaza el Director de la Plaza
 de guerra. En fcliforo Linageo a praxicar los alijos
 y Compras de toda la guerra que se enconciare, dandose
 orando a todas y qualesquiera de deus Reyno que
 fueren de quaxas Concupu^{te}, den y hagan dar a el
 Director todos los auxilios que pidiere y negitare a onpa
 mandole a dimitir al Vigoroso. Reconocim^{te} que de
 bezo praxicar con la Comu^{te} y Justificar deos
 das a quella Casas, Paneras, y demas parases, endonde
 haya novicia, o sepexima quevire. Cu^{te} sin distincion
 de Personay. Quando a los duños puzam^{te} a quella opia
 cion quelexistim^{te} y de acuerdo y convenim^{te} del
 Chumyado en fcliforo Linageo se coniderare pre
 cisa para la manutencion deus propios ganados y rea
 da mas, la Estancia de barragana para el subminis
 tro a la tropa, y segundam^{te} se apromeraran su dila
 cion alguna los Carros y Cavallos, magayme
 noy que negitare para fucan por warla a los fclif
 xidos Quaxales, mediane lo quevirecha la fclif
 cia, queviredo alguno a dmitir a dimitir a dimitir
 todo lo qual Cumpliran la guerra por Justicias

тешо =

En su una Comu. el Director de N. de
S. de reg. a. En 2 de Abril de 1765: 32 Cargo
y dos fan. a. de. que representaron a N. de Com. de